

REGLAMENTO ACADÉMICO

TÍTULO I.- DE LA DEFINICIÓN, FINES Y OBJETIVOS.-

Artículo 1°. El presente Reglamento establece el conjunto de normas y procedimientos generales que regulan las actividades académicas, deberes y derechos de los estudiantes, cuerpo académico y funcionarios docentes de CFT UCEVALPO, en adelante LA INSTITUCIÓN.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II.- DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y CALIDAD DE ALUMNO.-

Artículo 2°. Para incorporarse a alguna de las Carreras de LA INSTITUCIÓN, los postulantes deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser egresado de Enseñanza Media con la correspondiente Licencia de Educación Media con número de registro.
- b) Acreditar identidad con el respectivo RUT.
- c) Completar la Ficha de Datos del Alumno.
- d) Ser admitido por la Subdirección Académica, mediante el proceso de selección descrito en el artículo 3°. En el caso de la Sedes, esta función será delegada en el Director de Sede o quién haga las veces de tal, sólo para estos efectos.

Artículo 3°. El proceso de selección de los postulantes es el siguiente:

- a) Cada año la Dirección General mediante resolución ratificará el número de vacantes por carrera.
- b) Los postulantes deberán presentarse ante el Jefe de Carrera o quien éste designe a una entrevista, de carácter informativo y donde se formalizará la postulación sobre el Formulario de Postulación.
- c) El Subdirector Académico visará la postulación y autorizará la matrícula. En el caso de la Sedes, esta función será delegada en el Director de Sede o quién haga las veces de tal, sólo para estos efectos.
- d) Eventualmente, para una carrera específica, la Subdirección Académica tendrá la facultad de implementar la rendición de una actividad de selección adicional.

Artículo 4°. LA INSTITUCIÓN podrá establecer un sistema especial de admisión para trabajadores, deportistas y/o artistas destacados, titulados de la Educación Media Técnica Profesional o egresados de carreras universitarias, cumpliendo el proceso dispuesto en el artículo 3°.

CFT UCEVALPO

- Artículo 5°. Todo alumno que haya debido retirarse de LA INSTITUCIÓN por razones de rendimiento académico podrá postular nuevamente mediante el proceso de selección a una carrera distinta de la que fue eliminado. Excepcionalmente y en forma fundada, la Subdirección Académica podrá autorizar su ingreso directo a la carrera de la cual fue eliminado, previa solicitud escrita y justificada del alumno.
- Artículo 6°. Podrán matricularse por primera vez en las carreras ofrecidas por LA INSTITUCIÓN, todas las personas que cumplan con el proceso de postulación.
- Artículo 7°. La matrícula se formalizará con el pago de la matrícula anual, la firma del contrato de prestación de servicios, la firma del instrumento de compromiso por el arancel, la entrega de la documentación descrita en el artículo 2° y la inscripción de carga académica.
- Artículo 8°. Los aranceles y derechos de matrícula serán establecidos anualmente por la Dirección General de LA INSTITUCIÓN mediante resolución.
- Artículo 9°. Los alumnos de cohortes anteriores podrán matricularse siempre y cuando hayan cumplido las siguientes condiciones:
- a) No tener deudas morosas por concepto de matrícula o arancel.
 - b) No tener devolución bibliográfica pendiente.
 - c) No haber perdido su condición de alumno regular por eliminación académica o disciplinaria.
- Artículo 10°. Los alumnos tendrán la calidad de alumnos regulares u otros alumnos asistentes.
- Artículo 11°. Son alumnos regulares aquellos que se encuentren adscritos o matriculados en una carrera, nivel, período académico y jornada determinada.
- Artículo 12°. La situación de los alumnos que suspendan sus actividades académicas está regulada en el título VIII de este reglamento.
- Artículo 13°. Se adquiere la calidad de egresado al haber cursado y aprobado todas las asignaturas del plan de estudio de su carrera, excluida la Práctica Laboral y el Seminario de Título.
- Artículo 14°. Se pierde la calidad de alumno regular por eliminación desde una carrera, por incumplimiento grave del contrato de prestación de servicios; por suspensión voluntaria de estudios o por sanción disciplinaria.
- Artículo 15°. Se entiende por otros alumnos aquellos que, en carreras modulares, inscriben parcialmente uno o más módulos.

**TÍTULO III.-
DEL REGIMEN CURRICULAR.-**

- Artículo 16°. LA INSTITUCIÓN ofrecerá carreras conducentes al título de Técnico de Nivel Superior. Se entiende por Carrera al conjunto de actividades curriculares estructuradas en un Plan de Estudio propio a un campo de conocimiento.
- Artículo 17°. Las carreras podrán ser dictadas en base a un régimen por asignaturas o por módulos. Por asignatura se entiende la dictación de un programa que contempla el aprendizaje de una materia específica, su evaluación y su calificación. Por módulo se entiende la dictación de un programa que contempla el aprendizaje de una secuencia de unidades validadas por el mundo productivo, su evaluación mediante criterios de evaluación preestablecidos y su calificación ante un estándar de evaluación.
- Artículo 18°. El Plan y los Programas de Estudio de las carreras de LA INSTITUCIÓN serán evaluados permanentemente para adecuarlos a los avances tecnológicos y del conocimiento, en respuesta a los requerimientos técnicos del mercado laboral.
- Artículo 19°. LA INSTITUCIÓN adopta el régimen curricular semestral semiflexible, donde el alumno avanza en el plan de estudios en la medida que cumple con los prerrequisitos establecidos para cada asignatura o módulo.
- Artículo 20°. LA INSTITUCIÓN asignará según su período académico las asignaturas o módulos a los alumnos, de acuerdo a su régimen curricular, plan de estudios y avance curricular, en el instrumento de Inscripción de Carga Académica. El alumno podrá solicitar su modificación en el período fijado para estos efectos en el calendario académico.
- Artículo 21°. El alumno podrá tener una carga académica semanal mínima de 2 clases y una máxima de 30 clases, todo ello siempre y cuando la programación horaria establecida le permita cumplir con los requisitos de asistencia y demás actividades propias de la carrera.

**CAPITULO SEGUNDO
CARRERAS POR ASIGNATURAS**

**TÍTULO IV.-
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.-**

CFT UCEVALPO

- Artículo 22°. El Semestre Académico de una carrera por asignaturas contempla un mínimo de 18 semanas académicas y 1600 clases por carrera, incluido el proceso de evaluación.
- Artículo 23°. Al inicio de cada período académico, los docentes informarán a los alumnos sobre los programas de las asignaturas, el calendario de las evaluaciones y sus ponderaciones.
- Artículo 24°. Las actualizaciones de los planes de estudios y programas de las carreras por asignaturas, deben ser propuestos por la Subdirección Académica, previo informe del Jefe de Carrera respectivo, informadas al Consejo Asesor Académico para su análisis y sancionada por la Dirección General mediante resolución. En el evento que estas modificaciones signifiquen una extensión en la duración del plan de estudio, el alumno podrá expresar por escrito su voluntad de seguir estudiando el antiguo plan, sin las actualizaciones recientes.
- Artículo 25°. Para las carreras por asignaturas se establecerá un Año Académico que comprenderá dos períodos ordinarios de tiempo, denominados Primer y Segundo Semestre Académico, cuya programación se fijará en el calendario establecido por la Subdirección Académica. Se estipula a lo menos una semana de interrupción de las actividades académicas entre cada semestre por concepto de vacaciones. Para las carreras por módulos regirá lo establecido en el artículo 110°.
- Artículo 26°. Los alumnos que cambien de plan de estudio dentro de la misma carrera por asignatura o soliciten su traslado de una carrera a otra, trasladarán todos sus antecedentes académicos y reglamentarios del plan de estudio de origen al nuevo plan de estudio mediante el proceso de homologación.
- Artículo 27°. Una asignatura podrá ser dictado bajo la modalidad de Tutoría con la aprobación del Subdirector Académico a propuesta del Jefe de Carrera respectivo, en caso de necesidades especiales relacionadas, en particular, ante una baja excepcional de la matrícula.
- Artículo 28°. Una asignatura dictada por tutoría deberá cumplir las siguientes condiciones:
- a) Máximo 5 alumnos.
 - b) Compuesta por alumnos cuyo egreso dependa exclusivamente de cursar dicha asignatura no ofrecida en la jornada o período académico vigente.
 - c) Que la asignatura permita el logro de los objetivos programáticos bajo esta modalidad.
 - d) El número de asignaturas que un alumno podrá cursar en un plan de estudios no podrá exceder el 20% del total de asignaturas contempladas en un plan de estudios.

**TITULO V.-
DE LA EVALUACIÓN**

- Artículo 29°. Los procedimientos evaluativos que se emplearán serán aquellos pertinentes a la verificación del cumplimiento de los objetivos de cada asignatura.
- Artículo 30°. El logro de los objetivos de aprendizaje en las asignaturas se evaluará en no menos de tres (3) evaluaciones parciales.
- Artículo 31°. Las asignaturas contemplan un examen final que verificará el cumplimiento del objetivo general de cada asignatura.
- Artículo 32°. En las asignaturas se contemplan evaluaciones parciales que miden el grado de dominio de los objetivos específicos alcanzados por el alumno; pueden tener un carácter formativo o referirse a contenidos específicos, según lo establezca el programa. Su ponderación dentro de la nota de calificación final de la asignatura será de un 60%.
- Artículo 33°. La ponderación máxima del examen es de un 40%.
- Artículo 34°. Las asignaturas serán evaluadas por medio de calificaciones mediante la escala de notas de 1,0 a 7,0. La nota 4,0 corresponderá al cumplimiento del 60% de los aprendizajes esperados sometidos a medición y supone el cumplimiento satisfactorio de los objetivos del programa.
- Artículo 35°. Cada calificación será expresada con un solo dígito decimal, aproximando las centésimas hasta 4 a la décima inmediatamente inferior y las centésimas sobre 4 a la décima inmediatamente superior. Esta norma se aplicará también a los promedios simples, y a la nota final de la asignatura, cada vez.
- Artículo 36°. Los alumnos deberán rendir, obligatoriamente, todas las evaluaciones de las asignaturas en las fechas programadas.
- Artículo 37°. En el evento que un alumno no asista a una evaluación programada en una asignatura, será calificado con nota 1,0 (uno coma cero). Si el alumno justifica su inasistencia de modo fundado dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la realización de la evaluación, ésta será reemplazada por una evaluación recuperativa, que se llevará a cabo antes de que finalice el semestre académico en la oportunidad que determine el docente respectivo. Este procedimiento podrá ejercerse solamente en una evaluación parcial por asignatura cada semestre.

Esta situación sólo será aplicable en los casos de evaluaciones parciales de cada asignatura. En caso de los exámenes si la inasistencia es justificada se dispondrá de un nuevo examen.

En casos excepcionales calificados por el Jefe de Carrera, podrán considerarse evaluaciones recuperativas por más de una evaluación de una misma asignatura.

Artículo 38°. Los resultados de una evaluación parcial de una asignatura deberán ser informados al alumno por el docente en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente a su realización y en todo caso antes de la siguiente evaluación.

Artículo 39°. El alumno podrá solicitar al docente la revisión de una evaluación parcial hasta 5 días hábiles tras la entrega de la evaluación y de acuerdo a la pauta de corrección de la misma.

Artículo 40°. En cada asignatura, el docente informará al alumno del promedio ponderado de sus evaluaciones parciales con anterioridad a la celebración del examen; informará la calificación del examen final dentro de 3 días hábiles desde su celebración; e informará la calificación final de la asignatura y el porcentaje de asistencia final.

Con relación a la aprobación de la asignatura, en lo relativo al requisito de asistencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 45°.

Artículo 41°. Los alumnos podrán eximirse de rendir examen cuando su nota de presentación a éste sea igual o superior a 5,5 y el docente así lo autorice.

Artículo 42°. Las calificaciones finales de cada asignatura deberán ser registradas en el Acta Resultado Semestral de Asignaturas del alumno, en el Acta de Calificación Final y en el Sistema de Gestión Docente.

Artículo 43°. El alumno que sea sorprendido antes, durante o después de una evaluación, en hechos fraudulentos que demuestren que ha falseado o intentado falsear una evaluación, será calificado con nota 1,0 (uno coma cero). Esta calificación será realizada por el docente respectivo o por el Subdirector Académico, por la vía de la apelación o por la denuncia de otra autoridad académica a quien le conste el hecho. Quedará constancia del mismo en su carpeta personal sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 44°. Se establecen dos requisitos de aprobación de asignaturas: cumplimiento de los objetivos académicos y cumplimiento del porcentaje de asistencia.

Artículo 45°. Para aprobar una asignatura se requiere cumplir con una calificación final igual o superior a 4,0 y una asistencia igual o superior a un 75%. En casos calificados, y previa solicitud por escrito del alumno en que acredite los hechos que motivaron su ausencia, el Subdirector

Académico podrá considerar la autorización de un porcentaje menor de asistencia el que no debiera ser menor al 40%.

Esta solicitud deberá ser presentada hasta el día hábil anterior a la fecha de rendición del examen final de la asignatura, según sea el caso.

Artículo 46°. Al alumno trabajador se le exigirá un 60% de asistencia mínima, siempre que haya acreditado al inicio de cada semestre su condición de tal mediante documento emitido por su empleador ante el respectivo Jefe de Carrera. En casos calificados, el Subdirector Académico podrá considerar la autorización de un porcentaje menor de asistencia el que no debiera ser menor al 40%.

Artículo 47°. Para efectos del cálculo del porcentaje a que aluden los artículos precedentes, la asistencia siempre deberá calcularse sobre el total de horas efectivamente realizadas de la asignatura, consignándose como presentes las horas justificadas.

Artículo 48°. El alumno que repruebe una asignatura o módulo deberá cursarlo obligatoriamente en la primera oportunidad y horario en que éste se programe.

Artículo 49°. Quedan eliminados de una carrera al término de cada semestre:

- a. Los alumnos que hayan reprobado el 100% de las asignaturas cursadas.
- b. Los alumnos que reprueben una asignatura por segunda vez.

Artículo 50°. El alumno que ha sido eliminado de una carrera podrá solicitar su transferencia a otra carrera. De no ser realizada, significará su eliminación de la institución bajo resolución de la Subdirección Académica.

Artículo 51^a. La situación final del alumno respecto de su rendimiento en cada una de las asignaturas, podrá ser de “aprobado” o “reprobado” de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos. El alumno se considerará promovido en caso de aprobar la totalidad de las asignaturas del respectivo nivel; en caso contrario su situación final de “situación pendiente”, pudiendo curar sólo aquellas asignaturas respecto de las cuales cumple prerrequisito.

TÍTULO VI.- DE LA TITULACIÓN.-

Artículo 51°. La titulación considera los procesos de Práctica Laboral y Seminario de Título.

Artículo 52°. Los alumnos deberán realizar la práctica laboral de 500 horas cronológicas al concluir su plan de estudio. En casos excepcionales,

el Jefe de Carrera podrá autorizar la práctica laboral antes de su término, en último semestre.

- Artículo 53°. Esta práctica laboral puede realizarse en parcialidades, las que en su conjunto deberán ser iguales o superiores a 500 horas cronológicas. Cada una de las prácticas parciales deberá tener una duración mínima de 200 horas cronológicas.
- Artículo 54°. LA INSTITUCIÓN deberá mantener una red de convenios vigentes con distintas empresas de los diversos sectores productivos y de servicios e instituciones, que permita a sus estudiantes facilitar la gestión de prácticas laborales en dichas empresas. Los alumnos recibirán del Jefe de Carrera la orientación y el apoyo necesario para cumplir con esa actividad.
- Artículo 55°. El alumno una vez aceptado como Alumno en Práctica en una empresa o institución deberá entregar, antes del inicio de esta actividad, en su Jefatura de Carrera su "Certificado de Alumno en Práctica Laboral" debidamente suscrito por un representante de la empresa o institución donde realizará la práctica. Sólo a partir de ese momento se entenderá iniciada la práctica respectiva.
- Artículo 56°. Durante la duración de la práctica, el alumno se entenderá para todos los efectos como alumno regular.
- Artículo 57°. El alumno en práctica laboral deberá ceñirse estrictamente al sistema, régimen y requerimientos de la empresa o institución donde la realizará.
- Artículo 58°. La práctica laboral es una actividad que será evaluada por la empresa o institución en la que se realiza, de acuerdo al instrumento de evaluación propio y proporcionado por LA INSTITUCIÓN.
- Artículo 59°. En caso de que el alumno realice la práctica en forma parcial se aplicará el mismo procedimiento de informe y evaluación en cada período de práctica. La práctica laboral será aprobada cuando se haya cumplido satisfactoriamente al menos el 75% de los objetivos definidos en la pauta de evaluación respectiva. Su aprobación será refrendada en un Acta de Evaluación de Práctica y registrada en el Sistema de Gestión Docente. La práctica laboral no poseerá calificación; sin embargo, su aprobación es requisito para la obtención del título.
- Artículo 60°. La práctica laboral se realizará en el ámbito de las capacidades comprometidas en el perfil de egreso. En los casos que la práctica sea revocada o suspendida por la empresa, se considerarán las horas de práctica ya realizadas.
- Artículo 61°. Los alumnos trabajadores que no puedan abandonar su trabajo para realizar una práctica de jornada laboral media o completa, podrán acogerse a una modalidad de práctica laboral en asesoría.

Artículo 62°. La práctica laboral en asesoría es aquel trabajo que implique un mínimo de 500 horas de carga de trabajo global estimado, para desarrollar una asesoría a una empresa o un estudio independiente y que no implique presencia del alumno en un lugar distinto de su trabajo. Esta labor se evalúa de acuerdo al producto entregado y es juzgado por la empresa a quien presta el servicio o por un revisor en caso de un estudio.

Artículo 63°. Los alumnos trabajadores podrán convalidar la práctica siempre y cuando concurren para ello las siguientes condiciones:

- a) Que la faena o actividad laboral este directamente relacionada con la carrera.
- b) Que se encuentre trabajando al momento de realizar su práctica laboral.

La convalidación será realizada por la Jefatura de Carrera y ratificada por la Subdirección Académica.

Artículo 64°. Para convalidar la práctica laboral se aplicarán los criterios que establezca el plan de estudio respectivo.

Artículo 65°. Para acceder a la convalidación de la práctica el alumno deberá presentar una Solicitud de Convalidación de Práctica adjuntando la documentación que acredite su situación laboral, como contrato de trabajo u otra que le sea solicitada. Además, deberá acompañar una descripción de las funciones y tareas que le ha correspondido realizar en la empresa.

Artículo 66°. La práctica laboral será evaluada por el supervisor a cargo del alumno en la empresa y por el Jefe de Carrera. Su resultado final será Aprobada o Reprobada y resuelta por unanimidad.

Artículo 67°. El Seminario de Título es un proceso que habilita al alumno para obtener su título Técnico de Nivel Superior.

Artículo 68°. El Seminario de Título tiene como objetivo una demostración final por parte de alumno de la posesión del perfil de egreso declarado para su carrera. Este proceso implica que el alumno resuelva un problema de su especialidad, o desarrolle un problema determinado, haciendo uso de su capacidad de gestión y aplicación de conocimiento desarrolladas en el transcurso de su plan de estudio.

Artículo 69°. El Seminario de Título podrá ser realizado en conjunto por más de un alumno, a condición que quede claramente definida la responsabilidad y área de labor individual, con un máximo de dos alumnos.

Artículo 70°. Cada alumno deberá proponer un caso o área a resolver o desarrollar presentándolo por escrito al Jefe de Carrera, quien lo aprobará y designará el docente guía y el calendario de reuniones.

CFT UCEVALPO

- Artículo 71°. Para inscribir el Seminario de Título se deberá completar la Ficha de Inscripción de Seminario de Título.
- Artículo 72°. El caso debe ser desarrollado durante el Año Académico en que inscribió el trabajo.
- Artículo 73°. El alumno se reunirá con el docente guía a lo menos en 3 sesiones académicas programadas, concluyendo con la presentación de un informe final denominado Informe Técnico.
- Artículo 74°. El docente guía informará del avance a la Jefatura de Carrera y con su visto bueno procederá a la calificación del Informe Técnico.
- Artículo 75°. La Jefatura de Carrera podrá requerir que se realicen algunas correcciones al Informe Técnico, las que deberán efectuarse antes del Examen de Título.
- Artículo 76°. El docente guía deberá hacer llegar la calificación del Informe Técnico a la Jefatura de Carrera según la pauta establecida para dicho efecto, en una escala de 1.0 a 7.0.
- Artículo 77°. El Jefe de Carrera someterá el expediente para examen de título al Subdirector Académico previo visado de la Subdirección de Administración y Finanzas.
- Artículo 78°. El Subdirector Académico es garante de todo el proceso de titulación y de la documentación correspondiente y, de acuerdo a lo indicado en la ficha de Seminario de Título, convocará a la Comisión de Evaluación, propuesta por la Jefatura de Carrera.
- Artículo 79°. La Comisión de Evaluación, estará integrada por tres miembros: el docente guía, el Jefe de Carrera y un profesor invitado, quién debe poseer especialización en el caso desarrollado, ya sea en forma académica o empírica.
- Artículo 80°. El Examen de Título constará de una presentación del alumno y la defensa del caso o tema y las respuestas a las consultas de la Comisión de Evaluación. La comisión deliberará en privado y procederá calificar al alumno.
- Artículo 81°. La Comisión de Evaluación evaluará el Examen de Título y completará el Acta de Calificación.
- Artículo 82°. La evaluación del Seminario de Título constará de dos partes: la primera parte será la evaluación del Informe Técnico con una ponderación de 50% y la segunda parte será la evaluación del Examen de Título, equivalente al 50% restante. En ambos casos la calificación mínima no podrá ser inferior a 4,0.

Artículo 83°. El alumno que al término del año académico no finalice el Seminario de Título podrá solicitar un nuevo plazo de término, cancelando un nuevo arancel para la nueva asignación de profesor guía.

Artículo 84°. El arancel del proceso de titulación será determinado anualmente por la Dirección General mediante resolución.

Artículo 85°. El egresado tendrá un plazo de dos años, a contar de la fecha de egreso, para cumplir con las exigencias de titulación que se disponen en este documento y demás disposiciones que reglamenten esta materia.

En caso de cumplirse el plazo, el egresado podrá presentar una solicitud ante la Subdirección Académica. Esta decidirá conforme a los intendentes presentados estableciendo las condiciones para acceder al beneficio de titulación fuera de plazo. Entre estas condiciones se pueden establecer:

- Acreditar experiencia laboral en el área de formación, o
- Rendición de examen de dominio respecto de las capacidades definidas en el perfil de egreso, o
- Cursar asignaturas que se hayan incorporado al plan de estudios, ante de eventualidad de que se hubiera modificado.

Artículo 86°. El alumno que repruebe el Seminario de Título deberá inscribir un nuevo tema, como última oportunidad.

Artículo 87°. En caso de reprobación del Examen de Título, la Subdirección Académica fijará una nueva fecha, no superior a 60 días hábiles, para realizar la repetición del examen, quedando consignado el hecho en el Acta de Examen de Titulación.

Artículo 88°. La reprobación por segunda vez del Examen de Título implica la reprobación del Seminario de Título.

Artículo 89°. La no presentación del alumno al Examen de Título en el día y hora fijado, implicará reprobación con nota 1.0 (uno coma cero).

Artículo 90°. La nota final de titulación, será el resultado de la ponderación de los siguientes factores:

- a) 70% de ponderación para el promedio simple de las notas finales obtenidas en cada una de las asignaturas contenidas en el plan de estudios de la carrera.
- b) 30% de ponderación para la nota del Seminario de Título.

Artículo 91°. En caso que el Informe Técnico desarrollado por el alumno requiera ser mantenido bajo confidencialidad, se deberá adjuntar una solicitud a LA INSTITUCIÓN, en la que debe señalarse explícita y documentadamente las razones de la confidencialidad, el periodo

mínimo de la reserva de la información y la identidad de quién es responsable para autorizar su eventual uso.

TÍTULO VII.- DE LA CONVALIDACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS.-

- Artículo 92°. La convalidación de asignaturas corresponderá a la confirmación y validez académica de las asignaturas cursadas y aprobadas en otra institución de educación superior en conformidad al procedimiento establecido en el presente reglamento y demás normas internas de LA INSTITUCIÓN.
- Artículo 93°. Homologación de asignaturas corresponderá a la confirmación y validez académica de las asignaturas cursadas y aprobadas en LA INSTITUCIÓN, en conformidad al procedimiento establecido en el presente reglamento y demás normas internas de la misma.
- Artículo 94ª La validación mediante evaluación de “conocimientos relevantes” corresponde a un proceso de examinación de conocimientos adquiridos por la vía formal, informal o no formal. La aprobación de este procedimiento evaluativo deberá corresponder a la nota mínima de 5,5 en la escala de 1,0 a 7,0 obtenida como resultado de la aplicación de un instrumento evaluativo equivalente a un examen final de asignatura.
- Artículo 95°. La convalidación y homologación de asignaturas, y la evaluación de conocimientos relevantes son los únicos mecanismos por los cuales una persona podrá aprobar las exigencias académicas de una asignatura cuando ésta no la hubiere cursado y aprobado normalmente en cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.
- Artículo 96°. La convalidación y homologación de asignaturas, y la evaluación de conocimientos relevantes, no son mecanismos excluyentes entre sí para aprobar un conjunto de asignaturas de un mismo plan de estudios.
- Artículo 97°. En el evento que un alumno convalide y homologue asignaturas, la suma de todas estas no podrá ser superior al 75% de las asignaturas del plan de estudios correspondiente. En casos calificados el Subdirector Académico podrá autorizar la modificación de este porcentaje, previo informe favorable del Jefe de Carrera.
- Artículo 98°. Las convalidaciones y homologaciones de asignaturas se registrarán en el período académico o semestre académico para los que fueren requeridos.
- Artículo 99°. Para convalidar una asignatura se requiere presentar una solicitud que deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Notas en que conste su aprobación, para asignaturas, o Certificado de Aprobación para módulos.
- b) Plan de Estudio o Malla Curricular y Programa de Estudio en que esté contenida.

Estos antecedentes deberán ser presentados en original o copias protocolizados por la institución de origen en la Jefatura de Carrera. Si estos antecedentes correspondieren a estudios cursados en el extranjero, deberán presentarse protocolizados por las instancias legales correspondientes

- Artículo 100°. Se convalidarán asignaturas que hayan sido cursadas y aprobadas con nota mínima 4.0 o su equivalente dentro de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. O en cualquier tiempo si está ejerciendo laboralmente en el ámbito de la carrera originaria de las asignaturas.
- Artículo 101°. Una asignatura será convalidada cuando coincida a lo menos, en extensión y contenido, a un 80% respecto de la asignatura que se solicita convalidar, siempre que el 20% restante no sea relevante para el dominio de la asignatura a criterio de la Jefatura de Carrera.
- Artículo 102°. No se podrán convalidar asignaturas en las que sus prerrequisitos no se hayan convalidado, homologado o cursados previamente. Sin embargo, las asignaturas prerrequisitos de aquellas que fueren solicitadas convalidar, también lo serán, en el evento que estas últimas cumplan con los requisitos de contenido establecidos en el párrafo anterior para ser convalidadas.
- Artículo 103°. La asignatura o módulo convalidado no será calificado con nota y sólo se consignará una letra "C" en todos los registros correspondientes.
- Artículo 104°. Respecto de asignaturas cursadas y aprobadas más de cinco años académicos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la Subdirección Académica podrá autorizar al alumno para que se someta a evaluaciones de aprendizaje.
- Artículo 105°. El resultado de la solicitud de convalidación deberá ser informado al alumno por la Subdirección Académica en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de su recepción.
- Artículo 106°. Se homologarán asignaturas que hayan sido cursadas y aprobadas con nota mínima 4.0 dentro de los cinco años académicos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- Artículo 107°. Una asignatura será homologada cuando coincida a lo menos en un 75% en objetivos y programa respecto de la asignatura que se solicita homologar, siempre que el 25% restante no sea relevante para el dominio de la asignatura a criterio del Jefe de Carrera. No se podrán

homologar asignaturas en los que sus prerrequisitos no se hayan convalidado, homologado o cursado previamente.

Artículo 108°. La asignatura homologada será calificada con la misma nota obtenida por el alumno cuando la cursó, consignándole además la letra "H", en todos los registros correspondientes.

Artículo 109°. El resultado de la solicitud de homologación deberá ser informado al alumno por la Subdirección Académica en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de su recepción.

Artículo 110°. Las solicitudes de convalidación y homologación deberán ser presentadas por los alumnos hasta un mes después del cierre del proceso de matrícula.

CAPITULO TERCERO CARRERAS POR MODULOS

TÍTULO VIII.- DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.-

Artículo 111°. El período académico de una carrera por módulos corresponde a la sumatoria de las semanas contempladas por la totalidad de los módulos incluidos en el plan de dictación anual, con un mínimo de 1600 clases por carrera, incluido el proceso de evaluación.

Artículo 112°. Al inicio de cada período académico, los docentes informarán a los alumnos sobre los programas de los módulos, el calendario de las evaluaciones y acerca de los criterios y estándares de evaluación.

Artículo 113°. Las actualizaciones de los planes de estudios y módulos deben ser propuestos por la Subdirección Académica, previo informe del Jefe de Carrera respectivo, informadas al Consejo Asesor Académico para su análisis y sancionada por la Dirección General mediante resolución. En el evento que estas modificaciones signifiquen una extensión en la duración del plan de estudio, el alumno podrá expresar por escrito su voluntad de seguir estudiando el antiguo plan, sin las actualizaciones recientes.

Artículo 114°. Los alumnos que cambien de plan de estudio dentro de la misma carrera por módulos o soliciten su traslado de una carrera a otra, trasladarán todos sus antecedentes académicos y reglamentarios del plan de estudio de origen al nuevo plan de estudio mediante el proceso de homologación. En cualquier caso, los traslados sólo son posibles entre carreras modulares o por asignaturas, pero no entre ellas.

Artículo 115^a Para las carreras modulares se aplicará un régimen curricular flexible, en donde el alumno puede cursar los módulos por los que libremente opte con la sola limitación de cumplir con los prerrequisitos

establecidos en la malla curricular, y con las oportunidades de dictación que la administración de la institución determine.

Artículo 116°. Un módulo podrá ser dictado bajo la modalidad de Tutoría con la aprobación del Subdirector Académico a propuesta del Jefe de Carrera respectivo, en caso de necesidades especiales relacionadas, en particular, a un carácter remedial, cuyo origen puede estar en un módulo reprobado, en un examen de reconocimiento de aprendizajes previos, no aprobado, o en un módulo pendiente para efectos de culminación del plan de estudios.

Artículo 117°. Un módulo dictado por tutoría deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Máximo 5 alumnos.
- b) Compuesta por alumnos cuyo egreso dependa exclusivamente de cursar dicho módulo no ofrecido en la jornada o período académico vigente.
- c) Que el módulo permita el logro de los aprendizajes esperados bajo esta modalidad.
- d) El número de módulos que un alumno podrá cursar en un plan de estudios no podrá exceder el 20% del total contemplado en el plan de estudios.
- e) La identificación de los aprendizajes no logrados por los alumnos durante la dictación previa.
- f) Aún siendo grupales, deberá considerar la programación personalizada de las actividades en función de los aprendizajes no logrados particulares.
- g) El estándar de evaluación deberá ser el mismo utilizado en durante la primera dictación.

TITULO IX.- DE LA EVALUACIÓN

Artículo 118°. Los procedimientos evaluativos que se emplearán serán aquellos pertinentes a la verificación de los estándares de evaluación de cada módulo.

Artículo 119°. El logro de los aprendizajes esperados en cada módulo y sus respectivos estándares de evaluación se evaluarán en no menos de tres (3) evaluaciones parciales, que deberán quedar consignados en evidencias.

Artículo 120°. Los módulos contemplan una evaluación final como la instancia última, durante la dictación del módulo, para demostrar las capacidades adquiridas por el alumno.

Artículo 121°. En las carreras por módulos se contemplarán evaluaciones parciales que miden el nivel actual de los aprendizajes esperados de cada alumno respecto de las capacidades desarrolladas al momento de la evaluación.

- Artículo 122°. En las carreras por módulos, la evaluación final mide el cumplimiento de los aprendizajes esperados, bajo los estándares de evaluación aún no verificados en cada alumno.
- Artículo 123°. Los módulos serán evaluados por medio de calificaciones mediante la escala de notas de 1,0 a 7,0. La nota 4,0 corresponderá al cumplimiento del estándar de evaluación requerido para la aprobación de un módulo. Dicha aprobación supone la adquisición de los aprendizajes esperados por parte de los alumnos, en el estándar de evaluación mínimo no negociable determinado para el módulo.
- Artículo 124°. Cada calificación será expresada con un solo dígito decimal, aproximando las centésimas hasta 4 a la décima inmediatamente inferior y las centésimas sobre 4 a la décima inmediatamente superior. Esta norma se aplicará también a los promedios simples, y a la nota final de la asignatura, cada vez.
- Artículo 125°. Los alumnos deberán rendir obligatoriamente todas las evaluaciones de los módulos en las fechas programadas.
- Artículo 126°. En el evento que un alumno no asista a una evaluación programada en un módulo, perderá la posibilidad de demostrar los aprendizajes esperados comprometidos en la evaluación. En el caso que justifique su inasistencia, el requerimiento de dar evidencia de sus aprendizajes esperados será agregado a la siguiente evaluación o a la evaluación final. En casos excepcionales y calificados por el Jefe de Carrera, podrá considerarse la evaluación de los aprendizajes esperados en condiciones controladas aún si el módulo no se encuentra en dictación.
- Artículo 127°. Los resultados de una evaluación parcial de un módulo deberán ser informados al alumno por el docente en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente a su realización y en todo caso antes de la siguiente evaluación, identificando los aprendizajes no logrados.
- Artículo 128°. El alumno podrá solicitar al docente la revisión de una evaluación parcial hasta 5 días hábiles tras la entrega de la evaluación y de acuerdo al estándar de evaluación del mismo.
- Artículo 129°. En cada módulo, el docente informará al alumno del avance en la acumulación de evidencias para sus aprendizajes esperados con anterioridad a la celebración de la evaluación final del módulo; igualmente informará la calificación de la evaluación final 3 días hábiles desde su celebración; e informará la calificación final del módulo.
- Artículo 130°. No habrá eximición para la evaluación final de las carreras por módulos.

- Artículo 131°. Las calificaciones finales de cada módulo deberán ser registradas en el Acta Resultado Semestral del alumno, en el Acta de Calificación Final y en el Sistema de Gestión Docente.
- Artículo 132°. El alumno que sea sorprendido antes, durante o después de una evaluación, en hechos fraudulentos que demuestren que ha falseado o intentado falsear una evaluación, será calificado con nota 1,0 (uno coma cero). Esta calificación será realizada por el docente respectivo o por el Subdirector Académico, por la vía de la apelación o por la denuncia de otra autoridad académica a quien le conste el hecho. Quedará constancia del mismo en su carpeta personal sin perjuicio de las sanciones correspondientes.
- Artículo 133°. Se establecen dos requisitos de aprobación de módulos: cumplimiento del estándar rendimiento académico y cumplimiento del estándar de asistencia.
- Artículo 134°. Para aprobar un módulo se requiere cumplir al menos con el 100% de los estándares mínimos de evaluación declarados para cada módulo, equivalente a una calificación final igual o superior a 4,0. Adicionalmente, la aprobación requerirá de una asistencia igual o superior a un 75%. En casos calificados, y previa solicitud por escrito del alumno en que acredite los hechos que motivaron su ausencia, el Subdirector Académico podrá autorizar un porcentaje menor de asistencia el cual no deberá ser inferior al 40%. En el caso de la Sedes, esta función será delegada en el Director de Sede o quién haga las veces de tal, sólo para estos efectos. Esta solicitud deberá ser presentada hasta el día hábil anterior a la fecha de rendición de la evaluación final del módulo.
- Artículo 135°. Al alumno trabajador se le exigirá un 60% de asistencia mínima, siempre que haya acreditado al inicio de cada semestre su condición de tal mediante documento emitido por su empleador ante el respectivo Jefe de Carrera. En casos calificados, el Subdirector Académico puede autorizar un porcentaje menor de asistencia el cual no deberá ser inferior al 40%, previa solicitud escrita y fundada del alumno. En el caso de la Sedes, esta función será delegada en el Director de Sede, sólo para estos efectos.
- Artículo 136°. Para efectos del cálculo del porcentaje a que aluden los artículos precedentes, la asistencia siempre deberá calcularse sobre el total de horas efectivamente realizadas de la asignatura o módulo, consignándose como presentes las horas justificadas.
- Artículo 137^a. La situación final respecto del rendimiento de los alumnos podrá ser de “aprobado” o “reprobado”, situación que deberá quedar consignada en la respectiva Acta de Calificaciones.
- Artículo 138°. El alumno que repruebe un módulo deberá cursarlo obligatoriamente en la primera oportunidad y horario en que éste se dicte.

Artículo 139°. Quedan eliminados de una carrera por módulos los alumnos que hayan reprobado el 100% de los módulos del plan de estudios.

Artículo 140°. El alumno que ha sido eliminado de una carrera podrá solicitar su transferencia a otra carrera. De no ser realizada,, significará su eliminación de la institución bajo resolución de la Subdirección Académica.

TÍTULO X.- DE LA TITULACIÓN.-

Artículo 141°. Los alumnos deberán realizar la práctica laboral de 500 horas cronológicas al concluir su plan de estudio.

Artículo 142°. Esta práctica laboral puede realizarse en parcialidades, las que en su conjunto deberán ser iguales o superiores a 500 horas cronológicas. Cada una de las prácticas parciales deberá tener una duración mínima de 200 horas cronológicas.

Artículo 143°. LA INSTITUCIÓN deberá mantener una red de convenios vigentes con distintas empresas de los diversos sectores productivos y de servicios e instituciones, que permita a sus estudiantes facilitar la gestión de prácticas laborales en dichas empresas. Los alumnos recibirán del Jefe de Carrera la orientación y el apoyo necesario para cumplir con esa actividad.

Artículo 144°. El alumno una vez aceptado como Alumno en Práctica en una empresa o institución deberá entregar, antes del inicio de esta actividad, en su Jefatura de Carrera su "Certificado de Alumno en Práctica Laboral" debidamente suscrito por un representante de la empresa o institución donde realizará la práctica. Sólo a partir de ese momento se entenderá iniciada la práctica respectiva.

Artículo 145°. Durante la duración de la práctica, el alumno se entenderá para todos los efectos como alumno regular.

Artículo 146°. El alumno en práctica laboral deberá ceñirse estrictamente al sistema, régimen y requerimientos de la empresa o institución donde la realizará.

Artículo 147°. La práctica laboral es una actividad que será evaluada por la empresa o institución en la que se realiza, de acuerdo al instrumento de evaluación propio y proporcionado por LA INSTITUCIÓN.

Artículo 148°. En caso de que el alumno realice la práctica en forma parcial se aplicará el mismo procedimiento de informe y evaluación en cada período de práctica. La práctica laboral será aprobada cuando se haya cumplido satisfactoriamente al menos el 75% de los objetivos definidos en la pauta de evaluación respectiva. Su aprobación será refrendada en un Acta de Evaluación de Práctica y registrada en el

Sistema de Gestión Docente. La práctica laboral no poseerá calificación.

Artículo 149°. La práctica laboral se realizará en el ámbito de las capacidades comprometidas en el perfil de egreso. En los casos que la práctica sea revocada o suspendida por la empresa, se considerarán las horas de práctica ya realizadas.

Artículo 150°. Los alumnos trabajadores que no puedan abandonar su trabajo para realizar una práctica de jornada laboral media o completa, podrán acogerse a una modalidad de práctica laboral en asesoría.

Artículo 151°. La práctica laboral en asesoría es aquel trabajo que implique un mínimo de 500 horas de carga de trabajo global estimado, para desarrollar una asesoría a una empresa o un estudio independiente y que no implique presencia del alumno en un lugar distinto de su trabajo. Esta labor se evalúa de acuerdo al producto entregado y es juzgado por la empresa a quien presta el servicio o por un revisor en caso de un estudio.

Artículo 152°. Los alumnos trabajadores podrán convalidar la práctica siempre y cuando concurren para ello las siguientes condiciones:

- a) Que la faena o actividad laboral este directamente relacionada con la carrera.
- b) Que se encuentre trabajando al momento de realizar su práctica laboral.

La convalidación será realizada por la Jefatura de Carrera y ratificada por la Subdirección Académica.

Artículo 153°. Para convalidar la práctica laboral se aplicarán los criterios que establezca el plan de estudio respectivo.

Artículo 154°. Para acceder a la convalidación de la práctica el alumno deberá presentar una Solicitud de Convalidación de Práctica adjuntando la documentación que acredite su situación laboral, como contrato de trabajo u otra que le sea solicitada. Asimismo, deberá presentar una descripción de las funciones y tareas que le hubiere correspondido desempeñar.

Artículo 155°. La práctica laboral será evaluada por el supervisor a cargo del alumno en la empresa y por el Jefe de Carrera. Su resultado final será Aprobada o Reprobada y resuelta por unanimidad.

Artículo 1536. Los alumnos adscritos a carreras por módulos recibirán su título de Técnico de Nivel Superior una vez aprobada su práctica laboral y aprobados la totalidad de los módulos.

Artículo 157°. El Seminario de Título es un proceso que habilita al alumno para obtener su título Técnico de Nivel Superior y es aplicable para las carreras con diseño curricular en base a asignaturas, y en el caso de

las carreras modulares, para casos calificados por la Subdirección Académica.

TÍTULO XI.- DE LA VALIDACIÓN DE ESTUDIOS O APRENDIZAJES PREVIOS.-

Artículo 158°. La convalidación de módulos corresponderá a la confirmación y validez académica de los módulos cursados y aprobados en otra institución de educación superior en conformidad al procedimiento establecido en el presente reglamento y demás normas internas de LA INSTITUCIÓN.

Artículo 159°. Homologación de módulos corresponderá a la confirmación y validez académica de los módulos cursados y aprobados en LA INSTITUCIÓN, en conformidad al procedimiento establecido en el presente reglamento y demás normas internas de la misma.

Artículo 160°. Reconocimiento de aprendizajes previos corresponderá a la validación académica de los conocimientos que el alumno haya adquirido en ámbitos informales o no formales.

Artículo 161°. La convalidación y homologación de módulos, y el reconocimiento de aprendizajes previos, son los únicos mecanismos por los cuales una persona podrá aprobar las exigencias académicas de un módulo cuando éste no la hubiere cursado y aprobado normalmente en cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 162°. La convalidación y homologación de módulos, y el reconocimiento de aprendizajes previos, no son mecanismos excluyentes entre sí para aprobar un conjunto de módulos de un mismo plan de estudios.

Artículo 163°. En el evento que un alumno convalide y homologue módulos, la suma de todos estos no podrá ser superior al 80% de los módulos del plan de estudios correspondiente. En casos calificados el Subdirector Académico podrá autorizar la modificación de este porcentaje, previo informe favorable del Jefe de Carrera.

Artículo 164°. Las convalidaciones y homologaciones de módulos se registrarán en el período académico para los que fueren requeridos.

Artículo 165°. Para convalidar un módulo se requiere presentar una solicitud que deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Certificado en que conste la aprobación para módulos.
- b) Criterio de evaluación para la aprobación.

Estos antecedentes deberán ser presentados en original o copias protocolizados por la institución de origen en la Jefatura de Carrera. Si estos antecedentes correspondieren a estudios cursados en el

extranjero, deberán presentarse protocolizados por las instancias legales correspondientes.

- Artículo 166°. Se convalidarán módulos que hayan sido cursados y aprobados cuyo criterio de evaluación sea igual, equivalente o superior al del módulo a convalidar.
- Artículo 167°. El módulo convalidado no será calificado con nota y sólo se consignará una letra "C" en todos los registros correspondientes.
- Artículo 168°. Respecto de los módulos cursados y aprobados más de cinco años académicos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la Subdirección Académica podrá solicitar al alumno para que se someta a evaluaciones de aprendizaje.
- Artículo 169°. El resultado de la solicitud de convalidación deberá ser informado al alumno por la Subdirección Académica en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de su recepción.
- Artículo 170°. Se homologarán módulos automáticamente en la medida que hayan sido cursados y aprobados y cuyo estándar de evaluación sea igual, equivalente o superior al del módulo a convalidar.
- Artículo 171°. Un módulo homologado será calificado con la misma nota obtenida por el alumno cuando lo cursó, consignándole además la letra "H", en todos los registros correspondientes.
- Artículo 172°. El resultado de la solicitud de homologación deberá ser informado al alumno por la Subdirección Académica en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de su recepción.
- Artículo 173°. Las solicitudes de convalidación y homologación deberán ser presentadas por los alumnos hasta un mes después del cierre del proceso de matrícula.
- Artículo 174°. Para cada alumno que lo solicite, la institución lo someterá a una evaluación de aprendizajes previos, correspondientes al módulo postulado a reconocimiento, previo pago del arancel de los derechos de evaluación.
- Artículo 175°. El proceso de reconocimiento de aprendizajes previos implica el sometimiento del alumno postulante a los estándares de evaluación definidos para cada módulo.
- Artículo 176°. El proceso de reconocimiento de aprendizajes previos será ejecutado por un docente de LA INSTITUCIÓN bajo la supervisión del Jefe de Carrera.
- Artículo 177°. Los instrumentos de evaluación empleados para el proceso de reconocimiento de aprendizajes previos deberán dar cuenta de los aprendizajes esperados, según los criterios de evaluación

determinados para el módulo y su aprobación estará supeditada a la evidencia del estándar de evaluación correspondiente al módulo.

Artículo 178°. Si el alumno aprueba el procedimiento de aprendizajes previos para el módulo, éste será consignado en todos los registros correspondientes con la calificación obtenida en el respectivo examen. En estos casos el alumno queda exento del pago proporcional sobre el número de horas de los módulos reconocidos, respecto del arancel semestral.

Artículo 179°. Si el alumno no aprueba el procedimiento de aprendizajes previos para el módulo, deberá cursar el módulo correspondiente.

CAPITULO CUARTO OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO XII.- DE LA SUSPENSION DE ESTUDIOS.-

Artículo 180°. Se entenderá por suspensión de estudios la interrupción temporal de éstos por períodos académicos completos.

Artículo 181°. Para suspender sus estudios el alumno deberá presentar una Solicitud de Suspensión de Estudios a la Jefatura de Carrera. Esta solicitud sólo podrá ser presentada dentro del plazo de 60 días contados desde el día de inicio de clases.

Artículo 182°. El plazo máximo de una suspensión de estudios es de cuatro períodos académicos consecutivos.

Artículo 183°. Al momento de reanudar los estudios el alumno deberá asumir cualquier cambio curricular que eventualmente se produjese mientras dure la suspensión.

Artículo 184°. Tanto para el caso de la suspensión de estudios como para el retiro por cualquier causa, el alumno mantiene la obligación de pagar el saldo insoluto del arancel por el período respectivo.

Artículo 185°. Sin perjuicio de lo anterior, si el alumno presenta la Solicitud de Suspensión de Estudios dentro del plazo de 15 días contados desde el día de inicio de clases, mantiene la obligación de pagar el saldo insoluto de la matrícula y sólo un 50% del arancel por el período respectivo.

Artículo 186°. Se entenderá por reducción de carga académica la postergación de una o más asignaturas que el alumno hubiese inscrito durante el período académico que se encuentre cursando, en cuyo caso deberá mantener y cursar al menos una de las asignaturas inscritas originalmente.

Artículo 187°. Para reducir la carga académica el alumno deberá presentar una solicitud por escrito a la Jefatura de Carrera dentro del plazo de 45 días contados desde el día de inicio de clases. Esta solicitud sólo podrá presentarla por una sola vez durante el período académico.

Artículo 188°. Después del plazo antes señalado los alumnos podrán, en circunstancias extraordinarias o por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, solicitar la reducción de la carga académica al Subdirector Académico. En el caso de la Sedes, esta función podrá ser delegada en el Director de Sede.

Artículo 189°. No se podrá retirar carga académica cuando se esté cursando en segunda oportunidad.

Artículo 190°. Las calificaciones que el alumno hubiese alcanzado a rendir durante el período previo al retiro no son válidas para ningún efecto.

TÍTULO XIII.- DE LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS.-

Artículo 191°. Los diplomas extendidos por LA INSTITUCIÓN acreditan la posesión de un Título Técnico de Nivel Superior obtenidos por un estudiante al haber cursado y aprobado, con todos sus requisitos, una carrera determinada.

Artículo 192°. Los diplomas serán firmados por el Director General y el Presidente del Directorio de LA INSTITUCIÓN de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 193°. Los certificados de título serán entregados a los estudiantes que hayan cumplido los requisitos prescritos por LA INSTITUCIÓN para obtener el título de la especialidad correspondiente.

Artículo 194°. Los certificados que acrediten la situación académica de los estudiantes serán extendidos por el Subdirector Académico, en su defecto el Director General o Director de Sede, a aquellos que estén cursando un plan de estudio, estén en situación de egreso o hayan interrumpido sus estudios.

TÍTULO XIV.- DEL CUERPO ACADÉMICO.-

Artículo 195°. El presente título establece las normas generales vinculadas con las obligaciones de los docentes y rige sus relaciones con la Subdirección Académica y las Jefaturas de Carrera.

Artículo 196°. La calidad de Docente de LA INSTITUCIÓN se obtiene una vez firmado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

CFT UCEVALPO

- Artículo 197°. Todo docente deberá dar cumplimiento estricto y completo del programa de la asignatura o módulo entregado por cada Jefatura de Carrera.
- Artículo 198°. Cada docente será responsable de dar cumplimiento en forma estricta al horario asignado para su cátedra, tanto al inicio como al término de ella.
- Artículo 199°. Todo docente deberá realizar la totalidad de las horas de clases estipuladas en su contrato y equivalentes a las definidas en el programa de estudios para cada asignatura o módulo.
- Artículo 200°. Al inicio de cada período académico, los docentes darán a conocer a los alumnos: el programa de estudios, su régimen de asistencia a clases, las diferentes actividades a realizar, el sistema de evaluaciones y el calendario de evaluaciones. Para el caso de las carreras por módulos, además deberán entregar los criterios de evaluación y el estándar de evaluación para los aprendizajes esperados.
- Artículo 201°. El docente que no pueda realizar una clase por motivos de fuerza mayor, deberá comunicar su inasistencia y justificarla ante la Jefatura de Carrera correspondiente con 2 días de anticipación. Las horas de clase suspendidas por fuerza mayor deben ser recuperadas durante el semestre académico previa coordinación con la Jefatura de Carrera.
- Artículo 202°. Los docentes registrarán al final de cada clase, en el libro de clases, la asistencia de los alumnos, actividades docentes, contenidos, horas realizadas y acumuladas y registro de calificaciones
- Artículo 203°. El docente deberá remitir a la Jefatura de Carrera el Instrumento de Evaluación, su respectiva Pauta de Corrección y Escala de Evaluación con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de ésta. Como resultado, se deberá conformar un Banco de Pruebas o de ítemes, debidamente validados, que constituirán un referente para futuros procedimientos evaluativos.
- Artículo 204°. El docente deberá entregar el resultado de las evaluaciones a los alumnos en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados desde la fecha de su aplicación.
- Artículo 205°. El docente deberá retener las evaluaciones que representen a la calificación más alta y más baja, debidamente revisada y firmada por el alumno. El docente deberá remitir las evaluaciones retenidas al Jefe de Carrera en un plazo no mayor de una semana.
- Artículo 206°. El docente deberá tomar prueba recuperativa a los alumnos que han faltado a una evaluación en una asignatura y que figuren en la lista respectiva que preparará el Jefe de Carrera.

CFT UCEVALPO

Artículo 207°. El docente deberá entregar los resultados de la prueba recuperativa a los alumnos, antes de la fecha del examen de la asignatura.

Artículo 208°. El docente firmará el Acta de Notas de la asignatura o del módulo verificando su autenticidad.

Artículo 209°. El docente podrá sugerir a la Jefatura de Carrera correspondiente y en virtud de la pertinencia de los contenidos teórico-prácticos al mundo productivo, actividades y contenidos al programa de alguna asignatura, sin que ello importe un cambio de programa, sino su fortalecimiento.

TÍTULO XV.- DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Artículo 210°. La normativa expuesta en el presente reglamento queda supeditada a las adecuaciones y modificaciones ordenadas por la autoridad pública competente, en el marco del proceso de obtención de la autonomía de LA INSTITUCIÓN y mientras ésta no se declare.

TÍTULO XVI.- DE OTRAS DISPOSICIONES.-

Artículo 211°. Este reglamento también regirá para los programas piloto, programas especiales u otros proyectos asociados a la dictación de planes de estudio de carreras por asignaturas o por módulos.

Artículo 212°. El Consejo Asesor Académico supervisará la aplicación de este Reglamento y representará al Director General o, por su intermedio, a la autoridad o instancia que corresponda, orientaciones para su adecuado cumplimiento.

Artículo 213°. Toda situación no prevista en este Reglamento, será resuelta por el Director General, o en su defecto el Subdirector Académico, según corresponda, conforme con sus atribuciones.